

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

WILLIAM SANABRIA
ROSADO
Peticionario

KLCE202001202

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A VI2005G0015

Sobre:
A83/Asesinato 2do
Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el Sr. William Sanabria Rosado, en adelante el señor Sanabria o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción en Solicitud de enmendar las Sentencias de la ley de Armas y sus efectos bajo los siguientes Fundamentos*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que el señor Sanabria presentó ante el TPI un escrito intitulado *Moción en Solicitud de enmendar las sentencias de la ley de Armas y sus efectos bajo los siguientes Fundamentos*. Solicitó, en síntesis, lo siguiente:

...se le pide al Honorable Tribunal Superior de [A]guadilla el que declare ha lugar la presente petición que al presente caso se le señale en calendario fecha para ver en

una Vista Procesal la Doble disposición que hubo en la Ley de Arma - 2000 ya que es indispensable, antes de condenar los hechos de este caso que debe dejarse establecido lo expuesto, en que hubo castigos separados por el mismo hecho en la Ley de Arma y es por tal motivo que se solicita el que se enmiende los Artículos - 5.04 L.A. y se de por eliminada la Doble disposición y se elimine Diez (10) años que están de más.

El TPI declaró no ha lugar la moción.

Inconforme, el peticionario presentó un escrito intitulado "Apelación" en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal al determinar un no Ha lugar, al debido proceso de ley en cuanto al querer resolver la doble (2) disposición al Artículo - 7.03 de la ley de Arma.

Erró el Tribunal en determinar que el recurso sometido no tenía validez alguna en su planteamiento.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..."¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinados el escrito del señor Sanabria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

Luego de revisar los documentos que obran en autos, no encontramos ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique expedir el auto y revisar la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.